

DIP. BALBINA ALEJANDRA HIDALGO ZAVALA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

El que suscribe **Diputado Jorge Luis López Gamboa, integrante del Grupo Legislativo de Morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción II, 47, fracción I, 54, fracción XXI de la Constitución Política y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento constitucional del acceso a la información pública y su evolución legislativa, han permitido dotar de contenido éste derecho desde distintas y muy significativas dimensiones.

Como principio democrático, es una vía de participación y vinculación ciudadana en la vida política de la entidad, pues en efecto, sirve de instrumento para conocer de primera mano la función gubernamental y el manejo de los recursos públicos, permitiendo así a los interesados formar una opinión sólida en temas de interés público para proponer ideas en la producción de políticas públicas en favor de la sociedad.

Como derecho humano y principio se funda en la prerrogativa que toda persona tiene de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir todo tipo de información pública.

Y como institución, es un conjunto de disposiciones políticas, jurídicas y administrativas que desarrollan una serie de procedimientos tendientes a garantizar que las personas interesadas en obtener o presentar determinada información de interés general, accedan a ella en términos y condiciones legales.

En ese sentido, no solo basta que el derecho de acceso a la información se plasme y desarrolle dentro de un ordenamiento jurídico positivo para dar por sentada la obligación constitucional del Estado de garantizarlo, puesto que tal documento se traduciría en una mera declaración de buenas intenciones; sino también, es necesario materializarlo a través de un ejercicio efectivo.

Cabe señalar que los procedimientos establecidos para ejercer el derecho de acceso a la información se encuentran íntimamente ligados con el derecho de acceso a la justicia, puesto que, en la medida que los organismos garantes atiendan las solicitudes e inconformidades de los interesados de forma completa, pronta y expedita, y con sujeción a los principios rectores de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, confidencialidad y probidad; así también, se hará justicia para los particulares, representando un verdadero Estado constitucional de derecho.

De esta manera, se requieren de mecanismos óptimos, sólidos y completos que ofrezcan a la ciudadanía interesada en ejercer su derecho de acceso a la información, la garantía de materializarlo conforme al parámetro constitucional definido.

Asociado a lo anterior, se precisa la inclusión legal de plazos, condiciones y figuras jurídicas que fortalezcan los procedimientos establecidos por la ley local de la materia, dotándolos de certeza y seguridad jurídica, para evitar la acumulación cuantiosa de procesos engorrosos que por cuestiones vagas e imprecisas pueden llegar a dificultar acceder al derecho humano en cuestión.

En ese tenor, para tener acceso gratuito a la información pública, no es necesario acreditar interés alguno o justificar su utilización, sin embargo, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no debe estar exenta de cumplir con el requisito de formularse por escrito y de manera pacífica y respetuosa. De ahí la propuesta de adicionar tal sentido, al artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, es necesario contar con disposiciones legales que otorguen calidad, celeridad y prontitud en la atención de los procedimientos de denuncia de incumplimiento de obligaciones de transparencia, motivo por el cual se agregan a la Ley las causales de improcedencia y sobreseimiento, con la finalidad de que las denuncias que se interpongan sean claras, precisas y viables, evitando la tergiversación de dicha instancia por sobrecarga de denuncias planteadas inadecuadamente.

Por otro lado, en atención a la pluralidad de asuntos que se tratan en los órganos legislativos del Congreso Local, se readeúa el procedimiento para la selección y nombramiento del o la Comisionada, para efecto que sea exclusivamente la Comisión Ordinaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública la encargada de dirigirlo atendiendo a su especialidad y así evitar injerencia parlamentaria de una Comisión diversa en este procedimiento, como se dijo, especializado.

Igualmente, esta reforma tiene el fin de dejar plasmado en Ley una disposición innovadora y novedosa cuyo objeto es la maximización de derechos de los ciudadanos y hacer efectivo

el principio de máxima publicidad. Pues, a pesar que el artículo 134 señala que cuando se trate de información que se encuentre disponible en medios electrónicos, se debe señalar la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada la información, lo cierto es que la redacción de la Ley no permite revelar el verdadero significado de lo que esta disposición implica.

La realidad es que, dicho artículo persigue un valor de ahorrar tiempo y trámites burocráticos para que la persona pueda consultar de una manera más fácil y expedita la información, sin embargo, la Ley ha sido insuficiente en la persecución de ese objeto. Por ello, se estima relevante y fundamental adicionar un segundo párrafo al artículo 134 de la mencionada Ley, para efectos de esclarecer que cuando se esté en esta hipótesis, los sujetos obligados deberán ilustrar con imágenes el ejercicio que el solicitante debe realizar al momento de intentar acceder a la información. Máxime que se autoriza que en este tipo de casos las Unidades de Transparencia respondan a la solicitud directamente sin mayor trámite ante las áreas generadoras de la información, puesto que, si bien aquellas no la generan, no deja de ser verdad que si la misma se encuentra publicada es porque atiende a una obligación de transparencia o información que proactivamente fue publicada, lo cual sí entra en el ámbito de competencia de las Unidades.

Esto genera certeza, seguridad y confianza de que verdaderamente la información se encuentra publicada. Y es que, a pesar que dicha disposición no está recogida en ordenamientos como la Ley General o alguna otra símil local, no deja de ser verdad que es un texto armónico con los principios previstos en la Ley General y que además, privilegia el principio de máxima publicidad, mediante un actuar noble, responsable y honesto de las autoridades conforme a la buena administración.

Finalmente, se proponen afectaciones normativas que intentan aclarar al ciudadano las vías de impugnación en determinados supuestos y las autoridades antes las cuales puede promoverse el reclamo de su inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Único. – **Se reforma** el primer y cuarto párrafo, las fracciones I, II, III, del artículo 25; la fracción X del artículo 33; las fracciones XI y XII del artículo 51; la fracción I del artículo 98; el artículo 164; el artículo 168. **Se deroga** la fracción IV del artículo 25. **Se adiciona** un segundo párrafo al artículo 15; un párrafo sexto al artículo 25; un párrafo segundo al artículo 33; la fracción XIII al artículo 51; los artículos 98 Bis, 98 Ter y 98 Quáter; un párrafo segundo

al artículo 134, y un párrafo segundo al artículo 168, todas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 15.- ...

Para tal efecto, las solicitudes, así como los escritos de denuncia e impugnación, deberán realizarse de manera pacífica y respetuosa.

ARTÍCULO 25.- Para elegir a quien ocupará el cargo de Comisionado se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros del H. Congreso del Estado presentes en la sesión de elección. **La Comisión** de Transparencia y Acceso a la Información del Congreso, **emitirá** convocatoria dirigida a las organizaciones no gubernamentales; organizaciones, asociaciones y sociedades civiles; colegios y asociaciones de profesionistas; clubes de servicios e instituciones de educación superior y sociedad en general, para efecto de recibir las propuestas, que previa valoración de requisitos, le permitan proponer en número suficiente a los candidatos para elegir a los comisionados, rindiendo el informe correspondiente a la Mesa Directiva para que el Pleno los elija.

El procedimiento de convocatoria se desahogará de la forma siguiente:

I. El procedimiento deberá iniciar dentro de los treinta días anteriores a la fecha de conclusión del nombramiento de los comisionados en funciones;

II. Para ese efecto el Congreso del Estado **por conducto de la Mesa Directiva, instruirá a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública la emisión de la convocatoria correspondiente;**

III. Posteriormente, **la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública recepcionará** las propuestas de candidatos para ocupar el cargo de Comisionados. **Acto seguido procederá a analizarlas así como realizar las entrevistas a los ciudadanos propuestos, lo cual le permitirá** estar en aptitud de sugerir a las personas que consideren satisfacer los requisitos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y esta ley, para ser propuestos al cargo de Comisionados;

IV. **Se deroga;**

V. a VI. ...

...

El Comisionado Presidente será electo por la mayoría de los Comisionados, mediante voto por un período de tres años, con posibilidad de reelección hasta por un período igual. La votación para la elección se realizará en la sesión de instalación de la Comisión.

...

Este procedimiento, preferentemente, no deberá exceder la fecha de conclusión del periodo de los Comisionados en funciones.

ARTÍCULO 33.- ...

I. a IX. ...

X. Promover por acuerdo del Pleno de la Comisión acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el H. Congreso del Estado que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, **así como controversias constitucionales en los casos que así proceda en términos de la Constitución Federal y la Particular del Estado;**

XI. a XVII. ...

Cuando se presente algún caso no previsto por esta Ley y que esté directamente relacionado con el funcionamiento de la Comisión, será regulado por Acuerdos Generales que esta última emita, siempre y cuando no implique arrogarse facultades de que le correspondan a otros Poderes u órganos legalmente constituidos.

ARTÍCULO 51.- ...

I. a X. ...

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XII. Responder, en los casos que así proceda, las solicitudes de acceso a la información, y

XIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 98.- ...

I. Se presentará la denuncia ante la Comisión, quien resolverá sobre su admisión o **desechamiento** dentro de los tres días siguientes a su recepción;

II. a IX. ...

ARTÍCULO 98 Bis.- Si el escrito de denuncia a que se refiere este Capítulo no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículos 95 de esta Ley y la Comisión no cuenta con elementos suficientes para subsanarlos, se prevendrá al denunciante por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto que en el término de tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación la prevención, con el apercibimiento que, de no cumplir, se desechará la denuncia.

La prevención interrumpirá el plazo con que cuenta la Comisión para resolver la denuncia y se reanudará al día siguiente en que aquella sea desahogada.

ARTÍCULO 98 Ter.- La denuncia será desechada por improcedente cuando:

I. Exista plena certeza de que anteriormente la Comisión ya había conocido del mismo incumplimiento dentro del mismo periodo de actualización y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;

II. El particular no desahogue en el plazo señalado la prevención a que se hace referencia en el artículo anterior;

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General y esta Ley;

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en esta Ley, y

VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado o de esta Ley.

La Comisión emitirá el acuerdo de desechamiento, dentro de los tres días hábiles siguientes al que se recibió la denuncia, o bien, al que se atiende la prevención o

fenezca el plazo señalado para su desahogo y se entregará el acuerdo a la Secretaría de Acuerdos para su debida notificación.

En caso de ser admitida se deberá notificar al sujeto obligado de su interposición, acompañando copia de la denuncia respectiva, dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 98 Quater.- La denuncia será sobreseída, en todo o en parte, cuando, habiéndose admitido se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El denunciante se desista expresamente de la acción;
- II. El denunciante fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que la denuncia quede sin materia;
- IV. Cuando haya dejado de existir el objeto o materia de la denuncia; y
- V. Durante la tramitación de la denuncia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 134.- ...

En el caso previsto por este artículo, las respuestas serán emitidas por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, en las que inexcusablemente deberán ilustrar paso a paso el modo en que la información puede ser consultada, atendiendo a los principios de máxima publicidad y buena administración.

ARTÍCULO 164.- Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones a que se refiere este Capítulo ante el Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 168.- Cuando la Comisión resuelva algún recurso de revisión en el que confirme o modifique la clasificación de la información, o en su caso, confirme la inexistencia o negativa de información, los particulares podrán impugnar las resoluciones a través del recurso de inconformidad.

Las resoluciones susceptibles de impugnarse a que se refiere el presente artículo, también podrán hacerse ante el Poder Judicial de la Federación, para lo cual el particular optará por el medio de defensa que mejor le convenga.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los procedimientos de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que hubieren sido iniciados previo a la publicación del presente Decreto se substanciarán y terminarán con las disposiciones vigentes al momento en que fueren iniciados.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

PODER LEGISLATIVO
ESTADO DE CAMPECHE